

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

**Públicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.**

**Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.**

**Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago**

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio)

#### REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Alcaldía de Torroella de Montgrí, del cual resulta: Que en 23 de Septiembre de 1900, el Alcalde de Torroella de Montgrí publicó un bando disponiendo que los pastores ó ganaderos sólo podían apacentar sus ganados en fincas cuyos propietarios les hubiesen concedido previamente permiso por escrito; que logrado este permiso y antes de entrar en la finca, deberían registrarlo en la Secretaría municipal para obtener el sello de la Alcaldía; que los dueños de ganados, sea cualquiera el número de cabezas de que constase el rebaño, estarían obligados á que una de las reses, cuando menos, llevase un cen-cerro, y si éste estuviese obstruido, quedaría el propietario sujeto á responsabilidad; que los infractores serían castigados con arreglo al art. 77 de la ley Municipal, y que quedaban encargados del cumplimiento del bando los individuos de la Guardia civil y los del Cuerpo de Somatenes de la villa.

Que en 2 de Septiembre de 1902, el Juez municipal de Torroella de Montgrí elevó escrito de queja á la Audiencia territorial de Barcelona, manifestando que en virtud del bando anterior, del cual no tenía conocimiento oficial el Juzgado, ni había sido reproducido desde la fecha en que se dictó, el Alcalde imponía multas por faltas cuya sanción está en el Código penal vigente, y que su castigo corresponde únicamente á los Juzgados municipales; que las multas se imponían sin oír á los interesados, y que el Juzgado no recurriría en queja si no fuere el llamado á exigir de los denunciados las multas que imponía la Alcaldía cuando aquéllos se negaban á satisfacerlas; que el Alcalde obligaba al Guarda municipal á que presentase dos denuncias, una á su Autoridad y otra al Juzgado, dándose el caso de

que se condenara al denunciado por una misma falta por dos Autoridades distintas, y el que siendo absuelto por la Autoridad judicial, castigaba la falta la Alcaldía imponiendo la multa, estimando ésta á veces agravante la reincidencia para imponer multa mayor, sin tener en cuenta que la reincidencia en falta es en determinados casos considerada por el Código como delito de que no pueden entender la Alcaldía ni el propio Juzgado municipal.

Que el Juez de primera instancia de La Bisbal, en 19 de Diciembre de 1902, informó, exponiendo que era indudable la facultad que tenían los Alcaldes para imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la Ley Municipal, en las Ordenanzas y en los bandos, pero que esta facultad no podía extenderse á penar hechos que, como la intrusión de ganados en heredad privada, constituyen faltas claramente definidas y sancionadas en el Código penal; que los Alcaldes pueden dictar disposiciones encaminadas á evitar que los ganados causen daños en los terrenos comunales y privados, y en este sentido nada podía objetarse al bando de que se ha hecho mérito; que también estaría el Alcalde dentro de sus deberes, como agente de la policía judicial, denunciando tales intrusiones ante el Juez competente, puesto que son faltas perseguibles de oficio, pero nunca castigarlas por sí, según aparecía del expediente, por lo cual entendía que el precitado Alcalde había invadido atribuciones de la Autoridad judicial, procediendo en su virtud el recurso de queja á que se refiere el artículo 121 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que elevado el expediente á la Audiencia, el Fiscal propuso á la Sala de gobierno se elevase el oportuno recurso de queja; propuesta con la que se conformó la Sala, remitiendo el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que pedido por éste informe al Ministerio de la Gobernación, este Centro lo evacuó en Real orden de 3 de Octubre de 1903, manifestando que la cuestión que se ventilaba estaba ya dilucidada y resuelta por disposiciones anteriores, en el sentido de que la misión de los Alcaldes, en caso como el de que se trata, se halla limitada á velar por que no se cometan infracciones; y si éstas se hubiesen realizado, á de-

nunciar los hechos al Juzgado municipal, que es al que corresponde su conocimiento y represión; así se dispuso por Real orden expedida por el Ministerio informante en 28 de Julio de 1897, recordada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 de Marzo de 1899, pues en ellas se ordenó que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las Leyes; en su virtud, el Ministerio de la Gobernación entendía que, en efecto, por parte del Alcalde de Torroella de Montgrí se ha cometido invasión de atribuciones en la materia de que se trata, y que la misión de éste, tratándose de faltas cuyo castigo está consignado en el Código penal, es la de denunciar el hecho ante el Juzgado competente para que el mismo proceda con arreglo á las Leyes; de todo lo cual resulta formulado el presente recurso de queja, que ha sido sustanciado con arreglo á Derecho.

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castiga, según los casos en los mismos determinados, á los dueños de ganados que entran en heredad ajena:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1897 y la de 14 de Marzo de 1899, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, confirmatoria de aquélla, por la que se determina «que á las Autoridades administrativas sólo corresponde investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, poniéndolas en conocimiento de los Jueces municipales cuando entiendan que aquéllas se hallan castigadas en el Código penal.» Considerando:

1.º Que la cuestión fundamental que ha motivado el presente recurso de queja, ha sido resuelta por las Reales órdenes que quedan citadas, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos, también citados, del Código penal vigente;

2.º Que, en su virtud, la Alcaldía de Torroella de Montgrí, al cumplir el bando de que se ha hecho mención, ha invadido atribuciones que son propias de la Autoridad judicial,

que es la única competente para conocer de las faltas que el Código penal define é impone el correspondiente castigo;

3.º Que las facultades de las autoridades gubernativas deben limitarse, en casos como el de que se trata, á denunciar los hechos á los Jueces municipales para que éstos procedan con sujeción á las Leyes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decretar que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona contra la Alcaldía de Torroella de Montgrí.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 21 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por varios industriales de Cádiz, en solicitud de que se declare que los que tributan por la clase 9.ª, epígrafe 16 de la tarifa 1.ª del ramo, están facultados para servir comestibles comunes en sus establecimientos, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 25 de Marzo último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que D. Emilio F. de la Reguera y otros 26 industriales más, matriculados en Cádiz con la cuota asignada á los cafés económicos en el núm. 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, solicitan que se suprima de dicho epígrafe la prohibición de servir comestibles comunes dentro del mismo establecimiento.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas considera atendible la petición, y propone que se faculte á esos industriales para realizar todas las operaciones comerciales y mercantiles á que tienen derecho los de la misma clase, ó de clases inferiores, ó sean las clases 9.ª bis, 10.ª, 11.ª y 12.ª, y que al hacer una nueva edición de las tarifas, el citado epígrafe se concrete á los siguientes términos:

«Cafés en los que el precio de la

taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.»

El Consejo, después de examinar el expediente, une su parecer al de la Dirección.

Establece el art. 17 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio que «si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada la cuota más alta.» Mas al publicarse de nuevo las tarifas por Real decreto de 3 de Agosto de 1900, con las variaciones dispuestas en diferentes Reales órdenes, quedó redactado el epígrafe 16, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, en forma que los cafés económicos quedaron excluidos de aquella regla general; y no parece equitativo que pagando una cuota más elevada que las tabernas, las cuales figuran en la clase 9.ª bis, puedan estos industriales servir en sus tiendas comestibles comunes, sin aumento de cuota, y aquéllos no, por el solo hecho de vender cafés cuyo precio no puede exceder de veinte céntimos la taza: esto sería suficiente para justificar la mayor cuota que pagan, más no para mermar los derechos que se atribuyen á otros industriales de la misma clase y tarifa.

Por estas razones, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que podría quedar redactado el epígrafe de que se trata en estos términos:

«Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de veinte céntimos de peseta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1904.—Osmá.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—O

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección general de Sanidad exterior

##### CIRCULAR

Según participa con fecha 11 de Mayo último el Cónsul de la nación en Shanghai, el Cuerpo Consular de dicha ciudad ha declarado sucios los puertos chinos de Sivatoco y de Hong Kong por haberse presentado en los mismos algunos casos de peste bubónica, ordenando que sean sometidos á cuarentena los barcos de ellos procedentes.

Madrid 18 de Junio de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 21 de Junio.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Canarias la Cátedra de Lengua Inglesa, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuela Superior ó de Sección Elemental de Comercio que deseen ser traslada-

dos á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, que sostiene la Diputación y el Ayuntamiento de aquella capital, la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuela Superior ó de Sección Elemental de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Junio de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza

de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Junio de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 18 de Junio.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2249

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'29
La id. de cebada de 6'9375 litros	0'87
La id. de paja de 6 idem.....	0'42
El litro de petróleo.....	0'78
El kilogramo de carbón.....	0'11
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan, el obisepuam mibicidá el

Tarragona 23 de Junio de 1904.—

El Vicepresidente, Daniel Freixa.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2250

Don Pedro Gené Casellas, Alcalde cons

titucional de Nulles, se ha servido Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.435'31 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Nulles 18 de Junio de 1904.—Pedro Gené.

Núm. 2251

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'94 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo,	234'39 ptas.
Idem de 0'62 pesetas por cada liebre ó conejo,	62'50 pesetas.
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 hnevos,	951'50 pesetas.
Total	1.248'39 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Prades 20 de Junio de 1904.—El Alcalde, José Olivé.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2252

### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos de causa que se instruyó contra Jaime Cabet por el delito de infracción de la ley de Caza, se cita á Ramón Puigmartí Gispert, vecino de Barcelona y de ignorado paradero, para que el día cuatro de Julio próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona para declarar en el juicio oral que ha de celebrarse en méritos de la expresada causa; con prevención de que de no efectuarlo sin que lo impida legítima causa incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, sin perjuicio de que si persistiese en su resistencia será conducido á la presencia judicial por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de desobediencia grave.

Y para que sirva de citación en forma al indicado Ramón Puigmartí Gispert, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Vendrell á veinte y uno de Junio de mil novecientos cuatro.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Amat.

Núm. 2253

### REQUISITORIA

Don Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de instrucción del partido de Albocacer.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Bellés Sánchez, apodado Rullo, natural de Benasal, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Bautista y Dolores, sin que consten sus señas personales, cuyo actual paradero se ignora y solo se sabe que en el mes de Mayo último servía de criado de Juan Bonfill, en la ciudad de Tortosa, barrio de Remolinos, calle del Sol, con el nombre de Enrique, por lo que se presume pueda encontrarse en la provincia de Tarragona, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Tarragona, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de este partido y prestar indagatoria en el sumario que contra él estoy instruyendo por hurto de una azada á Vicente Falcó Beltrán, vecino de Benasal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión en su caso de dicho procesado y á su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Albocacer á trece de Junio de mil novecientos cuatro.—Silvino Alvarez.—Por mandado de S. S., Licenciado, Leopoldo Pozo.